JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2939

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00035-00.
Tipo de asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Demandado:	OSCAR ANTONIO MOSQUERA

Revisado el expediente se advierte, que la apoderada judicial del extremo procesal pasivo manifiesta desistir del recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023.

Así las cosas, es del caso estudiar la normatividad prevista en el Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Bajo esa premisa, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado por la parte demandada en contra el auto del 24 de julio de 2023, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia. Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del citado artículo

Finalmente, como quiera que se ha resuelto la petición formulada, por la cual se desarchivo el proceso, vuelva al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. **ACEPTAR e**l desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. SIN COSTAS, en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARESE ejecutoriado el auto 24 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62dd047f4981bb4fda02b6a7847193765b07a98f40c2492b2653acfe50c484**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2935

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ

Revisado el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVESE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d517ae634de77f89750e09acc08a6605615d4892746707c6d4a73992d1d17cdc**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2936

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARGOTH DIAZ GARCIA
Demandados: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVESE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd882c5e3043dd7f3084a0726cea8d6cae0b42420331f415e7b4d6f6b5c82891**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2938

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-0921-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
DEMANDADO: SONNIA CASTILLO QUIÑONES

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandante solicita se requiera al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que informe sobre la resulta de la media cautelar, por ser procedente lo solicitado y en vista de que no han dado respuesta alguna al oficio de embargo y no hay descuentos, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que nos indiquen los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo ordenada en el OFICIO #0252 del 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f11f7240c3e14e8081cf6394237b30b7138d13d46cd874feac4c3cbfcf7d96**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2921

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00056-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENDALL KENT CALDERON CERQUERA

El día 11 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial, mediante el cual, remite la certificación de servientrega donde consta que no fue posible notificar electrónicamente al demandado; además refiere que procederá a notificar al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. a su dirección física.

Posteriormente, la misma apoderada allega memorial el 26 de junio, solicitando se autorice el emplazamiento del demandado conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial de fecha 11 de abril con el cual se aporta la certificación de servientrega donde consta que no fue posible notificar al demandado de manera electrónica. En cuanto a la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la demandante, la misma será denegada, puesto que, la parte debe agotar la notificación del demandado en su dirección física, esto es, Calle 13 C # 57 – 19 de Cali; de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte activa de la Litis, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física señalada en la demanda; so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

AFJL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 11 de abril con el cual se aporta la certificación de servientrega donde consta que no fue posible notificar al demandado de manera electrónica.

2.- DENEGAR el emplazamiento del demandado KENDALL KENT CALDERON CERQUERA, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- REQUERIR a la parte activa de la Litis, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física señalada en la demanda; so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842b931e743a17fb38e5ff86558e1fd84855613a17c106f1ae0a0c5cc1bc89d**
Documento generado en 04/08/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2905

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante:	BANCO BCSC S.A
Demandado:	INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ
Radicación:	76001-40-03-019-2023-00260-00

Visto que la parte actora informa que la medida de embargo sobre el inmueble afectoal asunto, se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado distinguido con matricula inmobiliaria Nro. **370-998776**, ubicado en la carrera 96 No. 59-42 distinguido con el número 704 del edificio 1B del conjunto residencial magenta “B”.

2.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de EMBARGO en la anotación Nro. 011 de fecha 11/05/2023, con matrícula inmobiliaria No. **370-998776**, ubicado en la carrera 96 No. 59-42 distinguido con el número 704 del edificio 1B del conjunto residencial magenta “B”. propiedad de la demandada INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f808c87befdd1d6e07fcbd578a9cee323f1089aabe057cd3f18489accfc41**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2929

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00559-00.
Tipo de asunto:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	LUIS ELISEO GUERRERO CHAMORRO.
Demandado:	OLIVER RENGIFO BUITRAGO.

Procede este despacho judicial a tramitar la solicitud de corrección presentada por el extremo procesal activo, respecto la providencia del 26 de julio de 2023, que libro mandamiento de pago, conforme, el literal E que ordeno librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, siendo correcto, con destino a la oficina de Cali. Por tanto, de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, el Juzgado ordenara corregir lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **CORREGIR** el literal E del auto interlocutorio del 26 de julio de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual su parte resolutiva quedara así:

> "LIBRESE oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, para que se sirvan inscribir el embargo, a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P."

SEGUNDO. En lo demás, queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda25922585d9d183fa2697622f2488f09487e9d2192fe66a8e4075458842fb7**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2922

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00572-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados:	ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA LAURA CECILIA ARIAS ISAZA

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2684 de 18 de julio de 2023. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-1069780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 71 Norte No. 2B – 60 Conjunto Residencial Modena Propiedad Horizontal, apartamento 1204, Torre B, Piso 12, Fase 2, de la Ciudad de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.879.113** y **LAURA CECILIA ARIAS ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.185.246**, paguen en favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero**:**

Pagaré No. 3110905 de 23 de diciembre de 2022.

1.- La suma de **SESETAN Y SIETE MIL DOSCIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($67.268)** M/CTE**.** Por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada del periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023.

1.1.- La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($1.163.320)** M/CTE. Por concepto de los **intereses remuneratorios** de la cuota vencida y no pagada del periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital vencido de la cuota del periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023 causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **17 de julio de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($93.408.594)** M/CTE. Por concepto del capital insoluto acelerado, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **17 de julio de 2023**.

2.1.- Por los intereses de mora del capital insoluto acelerado, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el **17 de julio de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital acelerado.

B-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.879.113**, pague en favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero**:**

Pagaré No. 4960793017002007-5471410037600079 de 20 de junio de 2023.

1.- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATRO PESOS ($4.800.004)** M/CTE**.** Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré**

No. 4960793017002007-5471410037600079 de 20 de junio de 2023 suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el **21 de junio de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

C.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

D.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3311 de 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1069780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 71 Norte No. 2B – 60 Conjunto Residencial Modena Propiedad Horizontal, apartamento 1204, Torre B, Piso 12, Fase 2, de la Ciudad de Cali.

G.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d286c3229394d64d1ac870d11dcf9e4842449b72f3807fffc0d893e31ea081cd**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2923

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00582-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	INVERSIONES DUCOR S.A.S.
Demandado:	FREYMAN CUNDUMI PAZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 2732 de 27 de junio de 2023. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **INVERSIONES DUCOR S.A.S.**, en contra del señor **FREYMAN CUNDUMI PAZ**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

AFJL

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c608c04989631788d41795bb3b6385e2ccb9327809c93a771dfb34177d9177**
Documento generado en 04/08/2023 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2924

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00588-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE**
Demandado: **LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO**

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 2735 de 24 de julio de 2023. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendiente a: **i)** Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del salario que de devenga el demandado y **ii)** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**; de conformidad con lo reglado en el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso; el Juzgado accederá a decretará el embargo del salario; sin embargo, se limitará a la quinta parte, correspondiente al porcentaje del 20% del valor que exceda del salario mínimo. Respecto a las demás medidas solicitadas, se limitaran hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

Finalmente, de conformidad con la facultad establecida en el inciso 1º del artículo 430 ibídem, la suscrita operadora judicial ajustará el porcentaje del interés corriente que se pretende cobrar, así como los extremos temporales del mismo; pues como se indicó en el Auto Inadmisorio, el interés bancario máximo para la fecha de suscripción de la Letra de Cambio es el 33.22% E.A. y al convertirlo a nominal arroja el porcentaje de 2.4%, no como lo indica la apoderada en su escrito de subsanación. Además, como los intereses de plazo son aquellos que se cobran hasta el vencimiento de la

obligación, se ajustara el cobro de dichos intereses desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.908.843**,** pague en favor de la parte demandante **JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE,** las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)** M/CTE**.** Por concepto del capital adeudado de la **letra de cambio LC-21116683184** de 30 de agosto de 2022 suscrita por el deudor**.**

1.1.- Por los intereses remuneratorios del capital, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, a una tasa del 2.4% .

1.2.- Por los intereses de mora del capital vencido causados desde el **01 de octubre de 2022**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado **LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.908.843, como empleado de la compañía CASPC4 con dirección KM2 Vía Parque Industrial y Comercial Del Cauca-Guachene-Cauca MK 50075.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **$16.000.000.oo Mcte.**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–00588-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56f7724e3910f6bd67a188c2055fbf7817155f6a0a6a28e9ecf93c9fef5d67**
Documento generado en 04/08/2023 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2930

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00614-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA GIRAL TAMARA.

Procede este despacho judicial a tramitar la solicitud de corrección presentada por el extremo procesal activo, respecto la providencia del 1 de agosto de 2023, que libro mandamiento de pago, conforme, el literal F que reconoció personería jurídica al apoderado de la ejecutante de manera errónea. Por tanto, de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, el Juzgado ordenara corregir lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **CORREGIR** el literal F del auto interlocutorio del 1 de agosto de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual quedara así:

> *"F.-RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020444432, portador de la T.P ° 241426 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado."*

SEGUNDO. En lo demás, queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eecc5f5efe08639e4d162e1600a9d45dae938580a095a9a857a9e76b466499**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2926

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0629-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NIDIA VALENCIA OSPINA

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 4° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor territorial, esto es en razón al domicilio del demandado. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con Nit 830.048.122-9, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **NIDIA VALENCIA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.912.217.

En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del título base de la ejecución aportado, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de la **factura de servicio público** aportada, debe indicarse, que la misma, se encuentra reglada por la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". Por tanto se citarán los artículos pertinentes a continuación,

> **"Artículo 130. Partes del contrato**. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.
>
> El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
>
> Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

De los artículos en cita, resulta evidente que para que las facturas de servicios públicos para que integren y presten mérito ejecutivo deben cumplir los siguientes requisitos: **a)** la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; **b)** la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; **c)** La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario; y **d)** debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos parar establecer si el título ejecutivo es idóneo. En ese orden de ideas, la factura de cobró es un título ejecutivo complejo, no bastándole su sola existencia, sino que requiere de que sea acompañada de los demás documentos que prueben el cabal cumplimiento de los requisitos señalados.

Así las cosas, como quiera que, con los documentos aportados se evidencia que la factura de cobro No cumple con las exigencias legales referidas anteriormente, y señaladas en los literales **a**, **b**, y **d,** del párrafo precedente; el Juzgado se abstendrá

de librar mandamiento de pago, puesto que, el título base de la ejecución carece de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 4° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra NIDIA VALENCIA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.093.110. y T.P. No. 315158 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

5.- ARCHIVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**08 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

AFJL

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c03c9647bfbb33274a28abc625ce78f8234011cce9d87e93fd2be9da3e2eaf**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2925

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00633-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JULIANA ANDREA MARIN GUTIERREZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Identificado con Nit **800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JULIANA ANDREA MARIN GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.993. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JULIANA ANDREA MARIN GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.880.993**, pague en favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero**:**

Pagaré No. 069156110000834 de 30 de julio de 2021.

AFJL

1.- La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($44.703.376)** M/CTE**.** Por concepto de capital del **Pagaré No. 069156110000834** de 30 de julio de 2021, suscrito por la demandada.

1.1.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 09 de octubre de 2022 hasta el 17 de julio de 2023 a la tasa del 25% efectiva anual.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 18 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.3.- La suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($229.941)** M/CTE**.** Correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

Pagaré No. 069156110001111 de fecha 16 de mayo de 2022.

2.- La suma de **CSESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($68.261.337)** M/CTE**.** Por concepto de capital del **Pagaré No. 069156110001111** de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la demandada.

2.1.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 17 de julio de 2023 a la tasa del 28.58% efectiva anual.

2.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 18 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.3.- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($357.293)** M/CTE**.** Correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase

a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JULIANA ANDREA MARIN GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.880.993**. Hasta la concurrencia de **$227.103.894.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–00633-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional del Derecho NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con C.C. 46.350.607 y T.P. No. 28959 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3cc79acad13a11036100e0c0a3b04d39de9c39b7387dd5969d47c35c343f99**

Documento generado en 04/08/2023 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica